



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° ODT00020230185977, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO FELIX GUZMAN PORTOCARRERO**, contra la resolución denegatoria ficta respecto a su solicitud de pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su remuneración mensual, desde el mes de enero de 1993, más pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio de 2023, don SEGUNDO FELIX GUZMAN PORTOCARRERO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, con fecha agosto de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su remuneración mensual, desde el mes de enero de 1993, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, la Gerencia Regional de Educación con fecha 23 de agosto de 2023 emite la Resolución Gerencial Regional N° 003670-2023-GRLL-GGR-GRE, en su Artículo Primero: Deniega la solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, interpuesto por don SEGUNDO FELIX GUZMAN PORTOCARRERO, por los fundamentos expuesto en los considerandos precedentes. Notificada al administrado el 31 de agosto de 2023, conforme se acredita con la constancia de notificación electrónica;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Ley N° 25981, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual, y si bien es cierto la Ley N° 26233, en su artículo 3° dispone derogar el Decreto Ley N° 25981, por otro lado, también cabe





resaltar que la Única Disposición Final dispone que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1992, continuaran percibiendo dicho aumento, el mismo que será del 10% de la parte de su haber mensual que este afecto a la contribución al FONAVI;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su remuneración mensual, desde el mes de enero de 1993, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que teniendo en consideración que al haberse notificado al administrado con fecha 31 de agosto de 2023, la Resolución Gerencial Regional N° 003670-2023-GRLL-GGR-GRE, y el recurso planteado por el administrado con anterioridad, se tendrá en consideración que el mismo esta dirigida contra la mencionada resolución;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;





Que, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, cabe precisar que desde años atrás, bajo la denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde el mes de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;





Que, de acuerdo al Informe Legal N° 40-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV, de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por el Abog. JOSÉ AUGUSTO PUYÉN VIGIL quién es de la opinión: “**DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO FELIX GUZMAN PORTOCARRERO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su remuneración mensual, desde el mes de enero de 1993, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos”; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica según Oficio N° 000443-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 40-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO FELIX GUZMAN PORTOCARRERO** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su remuneración mensual, desde el mes de enero de 1993, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

